

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO No.:** 1100133410042013-00096-02  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**DEMANDADO** CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE  
CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

**SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

**1. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

SEGUROS DEL ESTADO SA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA en adelante CONTRALORIA.

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

"1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Del fallo con responsabilidad fiscal No. 012/12, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2007294

Del auto 007 del 2012 ... mediante el cual se resolvió el recurso de reposición

De la Resolución 0922 del 18 de septiembre del 2012 proferida dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2007294 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación elevado contra el fallo No. 012/12

2. Que como consecuencia de tal declaratoria, se restituyan los derechos conculcados a la Compañía de Seguros del Estado S.A., y se condene a la Contraloría de Cundinamarca a:

- Que se condene al pago de ochenta millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos (80. 155. 754. 32), valor que debe ser actualizado o indexado al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011. Dicha suma equivale a lo que canceló Seguros del Estado S.A. en cumplimiento al fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012112

- Que se condene al pago de los intereses legales (artículo 2232 del C.C.) que sobre de ochenta millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos (80. 155. 754, 32) pudo recibir la Compañía de Seguros del Estado S.A., desde la fecha en que efectuó el pago ordenado en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 0012112, hasta la fecha de la sentencia. Lo anterior, título de lucro cesante ya fin de otorgar una reparación integral (sentencia del 22 de abril de 2009, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01417-01- (17616)"

3. Que como consecuencia de tal declaratoria se ordene a la Contrataría de Cundinamarca a:

- Al cumplimiento de la sentencia dentro del término de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- Al pago de las moratorias en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

## 1. HECHOS

Los hechos fundamento de las anteriores pretensiones son los siguientes:

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

1°. El 11 de julio de 2005, el Municipio de Chía, representado por el entonces Alcalde Fernando Sánchez Gutiérrez, celebró el contrato de Obra Pública N° 204 de 2005, con la sociedad Ingeniería y Consulta Ltda -Indeco- representada por el señor Adolfo Antonio Viana Rubio, con el objeto de realizar "/a aplicación de Slurry sea/ en los anillos viales del Municipio de Chía ... " (folios 129 a 133 del cuaderno de antecedentes administrativos)

2°. Mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 012/12 de 25 de julio de 2012, dentro del proceso 2007294, la Contraloría de Cundinamarca declaró responsables fiscales a los señores Fernando Sánchez Gutiérrez y Adolfo Viana Rubio y a la compañía Seguros del Estado S.A., por el daño al patrimonio estatal ocurrido por un error matemático en la propuesta del contratista. (folios. 16 a 24 del cuaderno principal)

3°. El 15 de agosto de 2011 la compañía Seguros del Estado interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 012/12. (folios 25 a 33 del cuaderno principal)

4°. Por medio del Auto N° 07/12 de 17 de agosto de 2012, la Contraloría de Cundinamarca resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial (folios 34 a 42 del cuaderno principal).

5°. A través de la Resolución N° 0922 de 18 de septiembre de 2012, el Contralor Auxiliar de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación y mantuvo lo resuelto en el acto inicial. (folios 43 a 50 del cuaderno principal).

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

La demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones normativas:

**Constitucionales:**

- Preámbulo y Artículo 2 y 6 de la Constitución Política.

**Legales y Reglamentarias:**

- Artículos 1036, 1047, 1054, 1055, 1072 1073, 1054, 1077 y 874 del Código de Comercio.
- Artículos 1944, 1946 y 1602 del Código de Comercio.
- Artículos 4.3 y 5.1 de la ley 80 de 1993.
- Artículo 44 de la ley 610 del 2000 Sentencia C-648 de 2012
- Artículo 10 de la ley 1437 del 2011 y Sentencia C-634 de 2012

Desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

**Primer Cargo: Violación de las normas en que debió fundarse el acto administrativo, vulneración al debido proceso**

Se funda el cargo en los siguientes argumentos:

Falsa motivación: la aseguradora se encuentra vinculada mediante contrato de seguro, cuyo amparo no comprende el siniestro declarado en el proceso de responsabilidad fiscal, imputable al contratista.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA su escrito de contestación a la demanda señaló lo siguiente:

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Señala que conforme a la póliza de seguros 052107296 del 18 de julio del 2005 vigente desde el 15 de julio del 2005 hasta el 15 de julio del 2010, la compañía es responsable del siniestro declarado en contra del contratante y del contratista, por sobre costos, por su condición de garante.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de primera instancia, proferida en primera instancia, escuchados los alegatos de conclusión oral, interrogadas las partes, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 122 a 130 del expediente), con fundamento en que el siniestro declarado no se encuentra amparado por la póliza de seguros.

Por lo tanto se decretará la nulidad del numeral segundo del Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 012/12 de 25 de julio de 2012, con la respectiva incidencia en el Auto N° 007/12 de 17 de agosto de 2012 y la Resolución N° 0922 de 18 de septiembre de 2012, actos administrativos que fueron expedidos por la Contraloría de Cundinamarca, únicamente en lo que se refiere a la declaratoria de responsabilidad fiscal de la compañía Seguros del Estado.

Así las cosas, como no aparece probado dentro del expediente que el aquí demandante haya pagado la condena impuesta por responsabilidad fiscal por la Contraloría de Cundinamarca, como lo dispone el artículo 268 de la Constitución Política, a título de restablecimiento del derecho se declarará que Seguros del Estado no está obligado al pago de la misma.

## **2. SEGUNDA INSTANCIA**

La parte demandante, dentro del término oportuno interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

### **2.1. LA IMPUGNACIÓN**

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante fundamentó su inconformidad con la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante escrito de 31 de octubre de 2017 (fls. 283 a 285 del expediente), solicitando sea revocada.

Insiste que la aseguradora también lo es, como tercero responsable en los procesos que por responsabilidad fiscal se adelantan en contra del Contratista.

Que en el presente caso se declaró la responsabilidad fiscal del contratista, y como tal el garante, también resulta responsable por el hecho.

Es decir que comparando la situación objeto del proceso, la clase de seguro constituido por el gestor fiscal implicado, y el contenido de la póliza de manejo, claramente se evidencia la responsabilidad como tercero civilmente responsable del detrimento patrimonial sufrido por el MUNICIPIO DE CHÍA, precisando que el origen del detrimento ocasionado a la entidad, mencionada fueron los sobrecostos ( ... )" Negrillas fuera del texto.

En consecuencia, el aquí demandante, responde por el riesgo relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-648/02 Y C-735/03, dado que la vinculación de la compañía aseguradora está determinada por el riesgo amparado.

Por lo tanto, solicito se revoque la decisión de condenar a mi representado, pues en su actuar obró conforme a los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales y se tengan en cuenta los ya expuestos en la contestación de la demanda.

## **2.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de 16 de abril de 2018 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora.<sup>1</sup>

Con auto de 30 de julio de 2019 se declaró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

### **2.3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **De la Contraloría Departamental de Cundinamarca**

En escrito radicado el 9 de septiembre de 2019 (fls. 9 a 12), cuaderno de apelación la entidad demandada formula los siguientes argumentos: (1) la ley 1474 del 2011 consagra que en caso de sobrecostos, existe responsabilidad tanto del contratante como del contratista; que la póliza de cumplimiento garantiza las resultas de los procesos de responsabilidad fiscal, en forma autónoma y conforme al pacto contractual.

#### **De Seguros del Estado S.A.**

En silencio

#### **Del Ministerio Público**

En silencio

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

---

<sup>1</sup> Folio 4 cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> Folio 7 cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

### 3.1. COMPETENCIA

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

### 3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>3</sup> **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>4</sup> **Artículo 328. Competencia del superior.**

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

<sup>5</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

¿La póliza de cumplimiento en materia contractual, ampara el riesgo de condena originados en los sobrecostos en los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en contra del contratista, en forma autónoma?

### **3.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

No.

Ha sido el legislador, conforme al principio de libertad de configuración, quien a determinado la existencia del riesgo amparado originado en las condenas por los juicios de responsabilidad fiscal.

La causal es autónoma e independiente de los demás elementos amparados de la póliza, relacionados con el cumplimiento del contrato.

### **3.4. DEL CASO EN CONCRETO**

La controversia objeto del presente proceso gira en torno a verificar, lo siguiente:

#### **3.4.1. Amparos protegidos por las pólizas en materia de contratación estatal**

El Parágrafo del artículo 4° del Decreto

DECRETO 4828 DE 2008

(diciembre 24)

Derogado por el art. 9.2, Decreto Nacional 734 de 2012

por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública.

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007,

(...)

Artículo 4°. Riesgos a amparar derivados del incumplimiento de obligaciones. **La garantía deberá amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento del ofrecimiento o del incumplimiento del contrato, según sea el caso, y que, de manera enunciativa se señalan en el presente artículo:**

Parágrafo. En virtud de lo señalado por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, **derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía.**

Tal como se puede evidenciar de la norma citada, para que una compañía aseguradora sea responsable en forma solidaria con el contratista, por virtud de la póliza de seguro, se hace necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos: (1) la existencia del contrato de seguro; (2) la vigencia de la póliza de seguro; (3) el riesgo amparado; (4); y, la declaración de responsabilidad fiscal del contratista amparado, a título de dolo o culpa, cuyo daño patrimonial se hubiese derivado del incumplimiento de las obligaciones del contrato.

#### **3.4.2. De las razones de la declaración de responsabilidad fiscal.**

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
 DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
 ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En el caso sometido a examen, la Contraloría Departamental halló responsables a las partes del contrato, por la existencia de sobrecostos.

Los sobrecostos constituyen una actuación temeraria, ilegítima, arbitraria, lesionadora del patrimonio público, y como tal, una fuente de corrupción administrativa, que se derivan de la voluntad de las partes. Tanto quien cobra como quien paga, lo hacen a ciencia y paciencia, al punto de que en su accionar ponen en peligro la moralidad administrativa, como principio que gobierna la contratación estatal.

Ahora bien. ¿El reconocimiento de sobrecostos constituye incumplimiento de las obligaciones contractuales? La respuesta es que no.

Veamos los riesgos amparados por la póliza de cumplimiento del contrato:

Artículo 4°. Riesgos a amparar derivados del incumplimiento de obligaciones. La garantía deberá amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento del ofrecimiento o del incumplimiento del contrato, según sea el caso, y que, de manera enunciativa se señalan en el presente artículo:	<b>¿La causal reconoce los sobrecostos como causal de incumplimiento del contrato?</b>
4.1 Riesgos derivados del incumplimiento del ofrecimiento:	
La garantía de seriedad de la oferta cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento, en los siguientes eventos:	
4.1.1 La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del proponente seleccionado.	<b>NO APLICA</b>

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1.2 La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el término previsto en los pliegos para la adjudicación del contrato se prorrogue o cuando el término previsto para la suscripción del contrato se prorrogue, siempre y cuando esas prórrogas no excedan un término de tres meses.	<b>NO APLICA</b>
4.1.3 La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado, de la garantía de cumplimiento exigida por la entidad para amparar el incumplimiento de las obligaciones del contrato.	<b>NO APLICA</b>
4.1.4 El retiro de la oferta después de vencido el término fijado para la presentación de las propuestas.	<b>NO APLICA</b>
4.1.5 La falta de pago de los derechos de publicación en el Diario Unico de Contratación previstos como requisitos de legalización del contrato.	<b>NO APLICA</b>
4.2 Riesgos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales:	
La garantía de cumplimiento de las obligaciones cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del contratista, así:	
4.2.1 Buen manejo y correcta inversión del anticipo. El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad estatal contratante, de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión; (ii) el uso indebido, y (iii) la apropiación indebida que el contratista garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo para la ejecución del contrato. Cuando se trate de bienes entregados como anticipo, estos deberán tasarse en dinero en el contrato.	<b>NO APLICA</b>
4.2.2 Devolución del pago anticipado. El amparo de devolución de pago anticipado cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios sufridos por la no devolución total o parcial, por parte del contratista, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.	<b>NO APLICA</b>

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

<p>4.2.3 Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado.</p>	<b>NO APLICA</b>
<p>4.2.4 Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado.</p>	<b>NO APLICA</b>
<p>4.2.5 Estabilidad y calidad de la obra. El amparo de estabilidad y calidad de la obra cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista.</p>	<b>NO APLICA</b>
<p>4.2.7 Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados. El amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios imputables al contratista garantizado, (i) derivados de la mala calidad o deficiencias técnicas de los bienes o equipos por él suministrados, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato, o (ii) por el incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo.</p>	<b>NO APLICA</b>
<p>4.2.8 Calidad del servicio. El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios imputables al contratista garantizado que surjan con posterioridad a la terminación del contrato y que se deriven de (i) la mala calidad o insuficiencia de los productos entregados con ocasión de un contrato de consultoría, o (ii) de la mala calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato.</p>	<b>NO APLICA</b>

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
 DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
 ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

4.2.9 Los demás incumplimientos de obligaciones que la entidad contratante considere deben ser amparados.	<b>C O N F O R M E A L O S ANEXOS DE LA PÓLIZA DEL CONTRATO</b>
Parágrafo. En virtud de lo señalado por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía.	<b>NORMA CUESTIONADA QUE SUSTENTA EL ACTO A D M I N I S T R A T I V O DEMANDADO</b>

Nos invita la Contraloría Departamental a revisar el Anexo de la Póliza de Seguros otorgada para garantizar el cumplimiento del contrato y, en su contenido se afirma que la póliza ampara el pago de fallos de responsabilidad fiscal. La copia de la póliza completa aparece visible a folios 292 a 300 del cuaderno de antecedentes administrativos aportados al expediente. De la revisión de su contenido no se observa que se hubiesen pactado amparos distintos a los señalados por la ley. La conclusión no puede ser distinta a la que llegó el a quo. Que la póliza no ampara el siniestro de sobre costos, que como se ve, los mismos se derivan de un acuerdo de voluntades de las partes, que comprometen su responsabilidad personal, pero que no pueden ser objeto de amparo, a no ser que se pruebe que la aseguradora participa del negocio espurio, desde el comienzo, lo cual no ha acontecido en el presente caso.

Por lo tanto, la defensa en sede administrativa, como la demanda estaban llamados a prosperar como ha sucedido en el presente caso.

### **CONCLUSIÓN:**

En consideración de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

#### 4. COSTAS PROCESALES<sup>6</sup>

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso se impondrá condena en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales deberán liquidarse por el *a quo* en los términos del artículo 366<sup>7</sup> *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

#### <sup>6</sup> Artículo 365. *Condena en costas.*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

#### <sup>7</sup> Artículo 366. *Liquidación.*

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PROCESO No.: 1100133410042013-00096-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales a que hubiese lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Magistrado**